

ACTA 8

En la ciudad de Bogotá D.C., el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), sesionó el Tribunal Arbitral convocado para dirimir las controversias surgidas entre **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.** contra **FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL** administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A., integrado por los árbitros **ANA GABRIELA MONROY TORRES (Presidente), ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ y ANTONIO ALJURE SALAME**, y la Secretaria **LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ**.

La presente diligencia se realizó por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en los artículos 2.13 y 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en los artículos 23 y 31, inciso primero de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

De esta forma se hicieron presentes:

- Por la parte Convocante:

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de conformidad al poder que obra en el expediente.

- Por la parte Convocada:

JUAN IGNACIO GAMBOA URIBE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.418.981 y Tarjeta Profesional No. 81.400 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de acuerdo al poder que obra en el expediente.

A continuación, la Secretaria del Tribunal rinde el siguiente:

INFORME SECRETARIAL

1. El dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024), por medios electrónicos y dentro de la oportunidad prevista, el apoderado de la parte demandada en reconvenición presentó memorial por medio del cual describió el traslado de los dictámenes técnico y financiero aportados por la demandante en reconvenición, en el que solicitó plazo para aportar dictámenes de contradicción y pidió citar a los peritos a audiencia.
2. En la misma fecha, por medios electrónicos y dentro de la oportunidad prevista, el apoderado de la demandada aportó *"DICTAMEN PERICIAL DE CONTRADICCIÓN*

AL DICTAMEN DE JAVIER CARRASCO TOVAR S.A.S. - (INGELÚDICA)”,
elaborado por Francisco Valdenebro Bueno.

3. El tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), el apoderado de la parte demandante, por medios electrónicos, se pronunció sobre el dictamen antes mencionado pidiendo audiencia para que el perito Francisco Valdenebro Bueno sea interrogado.

Fin del informe.

A continuación, dado que se encuentra agotada la etapa de fijación de la litis, y con el fin de asegurar el respeto de los derechos de las partes, incluidos la igualdad, el debido proceso y el derecho de defensa, el Tribunal llevará a cabo el control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas hasta el momento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 132 del Código General del Proceso.

AUTO 9

Control de legalidad

Bogotá ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las actuaciones realizadas hasta esta etapa procesal, advierte el Tribunal que las mismas se han surtido de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y en la ley, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad.

En virtud de lo anterior, en los términos del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del mismo estatuto, al encontrar que no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, el Tribunal dispone continuar con el trámite arbitral.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

Ordenar la continuación del trámite de este proceso arbitral por cuanto no existen vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que deban sanearse.

Esta providencia se notifica en audiencia.

No se presentaron recursos contra la anterior providencia.

En los términos del artículo 2.38 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y como quiera que las partes no solicitaron audiencia de conciliación, el Tribunal procederá a fijar las sumas por concepto de honorarios del Tribunal y de la Secretaria, así como el monto correspondiente a gastos de administración y otros gastos, a cargo de las partes.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

AUTO 10 **Fijación Honorarios y Gastos**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose trabado en legal forma la relación jurídico-procesal y agotado el trámite de la admisión, traslado y contestación tanto de la demanda principal como de la demanda de reconvenición, en orden a la continuidad del trámite, es pertinente la fijación de los honorarios y gastos del arbitraje, según los siguientes criterios:

1. Se fijan con fundamento en el artículo 2.38 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, teniendo en cuenta que en el pacto arbitral expresamente se señaló la aplicación de dicho reglamento así:

*“VIGÉSIMA.-RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia relativa a este Contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará **sujeto a sus reglamentos**, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El Tribunal estará integrado por uno (1) o tres (3) árbitros, dependiendo de si la diferencia es de mayor o menor cuantía en aplicación del (sic) Ley 1563 de 2012 y demás disposiciones concordantes. En caso de que no fuere posible llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de los árbitros dentro del término de quince (15) días calendario contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las Partes a la obra (sic), el (los) árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio por sorteo, a solicitud de cualquiera de las Partes.*
- 2. El Tribunal decidirá en Derecho.*
- 3. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*

4. *La secretaria del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.*
 5. *Los gastos del Tribunal de Arbitramento serán asumidos por la parte que resulte vencida.*¹ (negrilla fuera de texto).
2. El mencionado artículo 2.38 del Reglamento, en lo que respecta a la forma y plazo para el pago de los honorarios y gastos del Tribunal remite a la Ley. Señala el artículo 25 del Estatuto Arbitral, que en caso de presentarse demanda principal y de reconvencción, se tomará como base para la liquidación de los gastos y honorarios aquella de la cuantía mayor. El valor de las pretensiones de la demanda principal asciende a SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (COP \$6.420.229.683)²; a su turno, la cuantía de la demanda de reconvencción asciende a la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$21.973.334.679).³
 3. Teniendo en cuenta lo anterior, la cuantía que aplica para efectos de la liquidación de los honorarios y gastos del presente trámite, es el valor de las pretensiones de la demanda de reconvencción, es decir, la suma de VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (COP \$ 21.973.334.679), monto que para efectos del cálculo de honorarios equivale a CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (466,872 UVT).⁴
 4. Finalmente, el artículo 9.1 del Reglamento del Centro de Arbitraje establece que cuando la cuantía de las pretensiones sea superior a CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (42.438,58 UVT), la tarifa de honorarios y gastos totales del proceso será del seis por ciento (6%) del valor de dichas pretensiones.

¹ El artículo 2.4 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá en el numeral 5 señala que: *“En aquellos casos en los cuales las partes indiquen en el pacto arbitral que se someten tanto a las normas de procedimiento de este Centro como a las establecidas en el Estatuto arbitral, prevalecerá el presente Reglamento y, en los vacíos de este, se aplicará el Estatuto arbitral.”*

² Demanda Principal Subsanaada. Documento 034 del cuaderno principal del expediente. Pág. 40

³ Demanda de Reconvencción Subsanaada. Documento 053 del cuaderno principal del expediente. Pág. 36.

⁴ La Resolución 187 del 28 de noviembre de 2023, establece en \$47.065 el valor de la unidad de valor tributario (UVT), que entraría a regir a partir del 1º de enero del 2024.

En mérito de las anteriores consideraciones el Tribunal,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar las siguientes sumas por concepto de honorarios del Tribunal, gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y otros gastos, así:

Cuantía	\$21.973.334.679		
Concepto	Valor	IVA (19%)	TOTAL
Honorarios árbitro ANA GABRIELA MONROY TORRES	\$329.600.020	\$62.624.004	\$392.224.024
Honorarios árbitro ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ	\$329.600.020	\$62.624.004	\$392.224.024
Honorarios ANTONIO ALJURE SALAME	\$329.600.020	\$62.624.004	\$392.224.024
Honorarios Secretaria LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ	\$164.800.010	\$31.312.002	\$196.112.012
Subtotal Honorarios	\$1.153.600.071	\$219.184.013	\$1.372.784.084
Gastos de Funcionamiento y Administración del Centro de Arbitraje	\$164.800.010	\$31.312.002	\$196.112.012
Otros Gastos	\$6.000.000		\$6.000.000
Subtotal Gastos	\$170.800.010	\$31.312.001	\$202.112.012
Total Honorarios y Gastos	1.324.400.081	\$250.496.014	\$1.574.896.095

SEGUNDO: La suma decretada junto con el IVA respectivo y efectuado el descuento correspondiente al valor de las retenciones previstas en la ley, deberá ser entregada de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) por la parte Convocante, y el otro cincuenta por ciento (50%) por la parte Convocada mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 90010926400 del Banco GNB Sudameris SA cuyo titular es el PATRIMONIO AUTÓNOMO ARBITRAMENTOS con Nit. 830.054.357-7 constituido por la presidente del Tribunal ANA GABRIELA MONROY TORRES para la administración de los recursos del presente trámite, realizada la consignación deberán reportarla al Tribunal junto con una relación en la que se especifique la liquidación del valor entregado y las retenciones que hayan practicado.

En los términos del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, aplicable conforme al inciso segundo del artículo 2.38 del Reglamento del Centro, el plazo para que las partes consignen las sumas ya indicadas es de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia. Si alguna de ellas no deposita su parte en este término, la otra podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término inicial. Las partes deberán asumir los costos que generen las devoluciones. De otro lado, teniendo en cuenta que la parte convocante está compuesta por un número plural de sujetos, deberá darse aplicación al parágrafo del mencionado artículo 27.

TERCERO: En relación con los honorarios, se informa que:

- a. Los miembros del Tribunal y la secretaria son responsables de IVA. Adicionalmente se precisa que la doctora ANA GABRIELA MONROY TORRES y la secretaria LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ pertenecen al régimen simple de tributación, por lo que no se les deben practicar retenciones por ICA y por renta. El árbitro ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, facturará a través de la sociedad SOLARTE ASESORES JURÍDICOS S.A.S. con NIT. 901.111.510-1, de la cual es socio único y representante legal. Esta entidad es responsable del IVA y pertenece al Régimen Simple de Tributación (RST), razón por la cual no deberán efectuarse retenciones en la fuente sobre los honorarios ni por renta ni por ICA.
- b. Las partes deberán deducir de la suma a entregar, el monto correspondiente a la retención por concepto de Retefuente, Reteiva y Reteica que deban practicar de acuerdo con la ley y según corresponda, en el entendido de que los valores correspondientes a dichas retenciones quedarán en poder de las partes y que la causación de honorarios, IVA e ICA solo tendrá lugar en la forma indicada en el siguiente artículo.
- c. Se previene que el pago que llegaren a efectuar por honorarios y gastos de este Tribunal Arbitral deberá ser contabilizada como un depósito en manos de la Presidenta del Tribunal, toda vez que su causación y entrega, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 9.3 del Reglamento del Centro sobre causación progresiva de los honorarios, están supeditados: (i) de una parte, a la realización de la Primera Audiencia de Trámite y, en el curso de esta, a la declaratoria de competencia por el Tribunal. En firme la correspondiente providencia, se causa y hay lugar al pago del veinticinco por ciento (25%) de los honorarios decretados y el 100% de los gastos a favor del Centro de Arbitraje; (ii) posteriormente, al haber concluido la práctica de las pruebas del proceso se causa el siguiente veinticinco por ciento (25%); (iii) oídas las alegaciones de las partes, se causa el siguiente veinticinco por ciento (25%); y (iv) a la terminación del proceso arbitral, se causará el veinticinco por ciento (25%) restante, todo conforme lo previsto en el artículo 8.3 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, el IVA correspondiente a los honorarios de los miembros del Tribunal se causará en la misma oportunidad de causación de los honorarios.
- d. El valor a entregar como depósito debe ser igual al monto que por honorarios e IVA se deberá reconocer al momento de su causación, menos los valores que en dicho momento de causación deberán ser retenidos por concepto de Impuesto de Renta, IVA e ICA, según corresponda. Por consiguiente y conforme a lo antes expuesto, la retención por Impuesto de Renta, IVA e ICA se debe practicar por las partes, teniendo en cuenta el régimen al que estas pertenecen de conformidad con las normas fiscales vigentes, solamente en el momento de causación de los honorarios.

- e. Para los fines pertinentes, una vez se causen los honorarios, correspondientes en la forma indicada en el numeral precedente, las partes deberán entregar al Tribunal de Arbitraje las certificaciones de las retenciones si las hubo, realizadas individualmente a nombre de los árbitros y de la secretaria.
- f. En cuanto a los gastos de administración y funcionamiento, se informa a las partes que la Cámara de Comercio de Bogotá es una entidad responsable de IVA, Régimen Común, no es contribuyente de impuesto sobre la renta, ni sujeto pasivo de ICA. Por consiguiente, no hay lugar a que le sea practicada retención en la fuente por concepto de impuesto sobre la renta ni el ICA. La Cámara de Comercio fue calificada como Gran Contribuyente a partir de la expedición de la Resolución 001220 del 27 de diciembre de 2022, motivo por el cual no se deberán efectuar retenciones de IVA.
- g. De conformidad con el párrafo 3 del numeral 2 del artículo 9.4. del Reglamento del Centro, la parte Convocante descontará del pago que le corresponde realizar por concepto de gastos de funcionamiento y administración del Centro, el pago inicial realizado a la Cámara de Comercio de Bogotá al presentar la demanda, el cual consistió en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$2,526,038)⁵.

CUARTO: Los honorarios y expensas que se ocasionen dentro del proceso en la práctica de diligencias y pruebas se someterán a lo previsto en el artículo 364 del Código General del Proceso. Sobre la partida de gastos del proceso no debe aplicarse IVA ni efectuar retención alguna.

Esta providencia se notifica en audiencia.

No se presentaron recursos contra la anterior providencia.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente,

AUTO 11

Bogotá ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada en reconvención en forma oportuna se pronunció sobre los dictámenes financiero y técnico aportados por la convocante en reconvención, y solicitó (i) plazo para allegar dictámenes de contradicción y (ii) la comparecencia de los peritos a audiencia para interrogarlos. En lo que tiene que ver con el plazo para allegar los

⁵ Documento 010_RECIBO DE GASTOS INICIALES. Cuaderno principal del expediente.

TRIBUNAL ARBITRAL DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CREDIMAPFRE S.A.S. y MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S. contra FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA INMOBILIARIA INMOVAL administrado por la sociedad CREDICORP CAPITAL COLOMBIA S.A.– Caso No. 145620

dictámenes periciales de contradicción, este será concedido como se señala en la parte resolutive de esta providencia. En cuanto a la citación de los peritos, el tema será objeto de pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

En virtud de lo anterior, el Tribunal,

RESUELVE:

Conceder a la parte Convocada en reconvencción hasta el **22 de agosto de 2024** para que aporte los dictámenes periciales de contradicción anunciados en el memorial del dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Esta providencia de notifica en audiencia.

No se presentaron recursos contra la anterior providencia.

Notifíquese.

Agotado el objeto de la presente diligencia se levantó la sesión y se deja constancia de sus intervinientes.

Asiste por medios virtuales
ANA GABRIELA MONROY TORRES
Presidente

Asiste por medios virtuales
ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
Árbitro

Asiste por medios virtuales
ANTONIO ALJURE SALAME
Árbitro



LAURA MARCELA RUEDA ORDÓÑEZ
Secretaria